

Decreto 7/2014, de 10 de enero, del Consell, por el que se desarrolla la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, por la que se regulan los organismos de certificación administrativa (OCA).

---

Comunitat Valenciana  
«DOCV» núm. 7191, de 14 de enero de 2014  
Referencia: DOCV-r-2014-90250

---

### TEXTO CONSOLIDADO

#### Última modificación: sin modificaciones

#### PREÁMBULO

La Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, hace mención expresa a los organismos de certificación administrativa (OCA) en sus artículos 9,10 y 17.

Por su parte, la Ley 2/2012, de 14 de junio, de la Generalitat, de Medidas Urgentes de Apoyo a la Iniciativa Empresarial y los Emprendedores, Microempresas y Pequeñas y Medianas Empresas de la Comunitat Valenciana, ha modificado la redacción originaria del artículo 9 antes citado, otorgando un protagonismo cierto a los referidos organismos de certificación dentro del procedimiento de apertura de establecimientos públicos.

Debido a ello, la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, por la que se regulan los organismos de certificación administrativa (OCA), establece el régimen jurídico y la regulación específica de estos organismos de certificación.

Esta ley establece, entre otros aspectos, el concepto de OCA, su tipología, la necesidad de medios personales y materiales, sus funciones y obligaciones, la información a remitir a las administraciones públicas competentes, las incompatibilidades que pueden acontecer y la creación de un registro específico de organismos de certificación administrativa.

Dicha norma requiere de un desarrollo reglamentario que permita su total aplicación, así como la inclusión de una regulación inequívoca que posibilite la inscripción de dichos organismos en el registro contemplado en su artículo 18.

En concreto, la creación de este registro supone una garantía en cuanto a la ordenación, control y racionalidad de los requisitos y condiciones que dichos OCA deben de cumplir a los efectos de su válida inscripción. De igual modo, el citado precepto establece textualmente que «la regulación de este Registro se efectuará mediante norma de desarrollo de lo previsto en esta ley».

En este sentido, la indicada inscripción se considera necesaria a los efectos de poder ejercer las actividades de comprobación, informe y certificación por parte de los OCA. Una regla que trasciende a la de inscripción meramente formal o declarativa, por cuanto esta alternativa podría ocasionar, en última instancia, la posibilidad de intrusismo por parte de personas físicas o jurídicas fuera de cualquier control administrativo.

Por estas circunstancias, el registro se considera una herramienta fundamental a los efectos de llevar a buen término las finalidades establecidas en las indicadas leyes 14/2010,

2/2012 y 8/2012, de la Generalitat, respecto, entre otras cuestiones, a la minoración de trámites burocráticos, agilización de la actuación administrativa, apoyo al emprendedor y, en definitiva, en lo que atañe a la materialización de uno de los principios inspiradores de la normativa vigente en materia de espectáculos como es el de «confianza en los ciudadanos».

Por cuanto antecede, a tenor de lo establecido en el artículo 18, apartado f), de la Ley 5/1983, de 30 de diciembre, del Consell, en relación con el artículo 18 y la disposición final tercera de la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, oída la Comisión de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas de la Comunitat Valenciana en su sesión de 6 de noviembre de 2012, a propuesta del conseller de Gobernación y Justicia, conforme con el Consell Jurídic Consultiu de la Comunitat Valenciana y previa deliberación del Consell, en la reunión del día 10 de enero de 2014,

## DECRETO

### **Artículo único.** *Aprobación del reglamento.*

Se aprueba el reglamento de desarrollo de la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, por la que se regulan los organismos de certificación administrativa (OCA), que se inserta como anexo I de este decreto.

### **Disposición adicional primera.** *Regla de no gasto.*

La implementación y posterior desarrollo de este decreto no podrá tener incidencia alguna en la dotación de todos y cada uno de los capítulos de gasto asignados a la consellería competente por razón de la materia, y, en todo caso, deberá ser atendido con sus medios personales y materiales.

### **Disposición adicional segunda.** *Tasas de inscripción en el registro.*

Para la inscripción en el Registro de Organismos de Certificación Administrativa (OCA) se podrán exigir las tasas establecidas por ley.

### **Disposición adicional tercera.** *Convenios de colaboración.*

La Generalitat, a través de sus órganos competentes, podrá suscribir convenios de colaboración con la Entidad Nacional de Acreditación a los efectos de acreditar o evaluar la competencia de los OCA, así como aquellos otros relacionados con la materia prevista en el Reglamento que se incorpora en el anexo I de este decreto.

### **Disposición derogatoria.**

#### **Única.** *Derogación normativa.*

Quedan derogadas las disposiciones de igual o inferior rango que se opongan a lo dispuesto en el presente decreto.

### **Disposición final primera.** *Desarrollo normativo.*

Se autoriza a la persona titular de la consellería competente en la materia regulada en el presente decreto para desarrollar las previsiones contenidas en este mediante las disposiciones reglamentarias correspondientes.

### **Disposición final segunda.** *Entrada en vigor.*

El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana.

Alicante, 10 de enero de 2014.

El conseller de Gobernación y Justicia, El president de la Generalitat,  
SERAFÍN CASTELLANO GÓMEZ      ALBERTO FABRA PART

**ANEXO I**

**Reglamento de desarrollo de la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, por la que se regulan los organismos de certificación administrativa (OCA)**

CAPÍTULO I

**Disposición preliminar**

**Artículo 1.** *Objeto.*

Constituye el objeto de este reglamento el desarrollo del contenido de la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, reguladora de los organismos de certificación administrativa (OCA), (en adelante, Ley 8/2012), así como la regulación específica del registro de los referidos organismos.

CAPÍTULO II

**Disposiciones generales**

**Artículo 2.** *De los colegios profesionales.*

1. Los colegios profesionales podrán constituirse como OCA bien en su total organización, bien constituyendo un organismo específico dentro de los mismos.

2. El colegio profesional que, en el marco de lo previsto en la Ley 8/2012, se constituya como OCA deberá especificar de manera indubitada los colegiados que formen parte del mismo, mediante contratación o por cualquier otro vínculo obligacional.

**Artículo 3.** *Del técnico competente.*

A los efectos de lo indicado en la Ley 8/2012, se considerará técnico competente a aquel que, formando parte de los medios personales del OCA y ostentando las titulaciones exigidas por la normativa vigente, sea designado por este para la labor de comprobación, informe y certificación.

**Artículo 4.** *De la firma de la certificación.*

1. De acuerdo con lo indicado en el artículo 9 de la Ley 8/2012, la firma del certificado emitido por el OCA corresponderá al técnico que efectúe la comprobación y al gerente o máximo responsable de aquel, entendiéndose por estos últimos a un gerente técnico o la persona que desempeñe esa función.

A los efectos de este reglamento, se entenderá por gerente técnico a la persona competente y con experiencia que ostente, de acuerdo con el organigrama de la entidad constituida como OCA, el máximo cargo de responsabilidad en el ámbito técnico del mismo.

2. El OCA constituido por el colegio profesional designará a la persona o personas que, junto con el técnico competente, hayan de firmar la certificación como máximo responsable de aquel.

En este sentido, este máximo responsable deberá tener la cualificación y representatividad necesarias para dicho cometido. Estas circunstancias habrán de ser motivadas por el Colegio Profesional al presentar la documentación exigida para la inscripción del OCA en el Registro previsto en esta norma.

**Artículo 5.** *Del seguro de responsabilidad civil.*

Con independencia de la forma jurídica que adopten los OCA inscritos en el registro regulado en el presente reglamento, cada uno de los citados organismos deberá contratar un seguro de responsabilidad civil, al menos, por la cuantía mínima prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2012, de manera individualizada. En este sentido, resultarán válidos los seguros contratados de manera colectiva, sean estos solidarios, mancomunados o contratados por

cualquier otra modalidad conjunta, siempre y cuando conste una cuantía individualizada para cada OCA por el montante previsto en el referido precepto.

**Artículo 6.** *Del contenido de la comprobación.*

1. Los supuestos de comprobación referidos en el artículo 11 de la Ley 8/2012, deberán atender, asimismo, a lo dispuesto en el artículo 4 de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de la Generalitat, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos, en cuanto al cumplimiento de todos los requisitos y condiciones exigidos por la normativa en vigor para la apertura de los locales abiertos a la pública concurrencia.

2. La comprobación efectuada por el OCA a un establecimiento público, actividad recreativa o espectáculo público o a una instalación eventual, portátil y desmontable deberá, a los efectos de informe y certificación, atender, como mínimo, a los supuestos indicados en el anexo II de este decreto.

**Artículo 7.** *Incompatibilidad de los colegios profesionales constituidos como OCA.*

1. El colegio profesional que se constituya como OCA, sea en su conjunto o como entidad integrada en ellos, no podrá comprobar, informar ni certificar actividades cuyos proyectos hayan sido visados previamente por el propio colegio.

2. Los colegiados que, de acuerdo con lo indicado en el artículo 2.2 de este reglamento, formen parte de los OCA no podrán, en ningún caso, elaborar proyectos de actividad, visar los mismos o efectuar cualquier otra función relacionada con su actividad profesional que no sea la de comprobación, informe y certificación contempladas en el presente reglamento.

CAPÍTULO III

**Del Registro de Organismos de Certificación Administrativa (OCA)**

**Artículo 8.** *Gestión del registro.*

La gestión del Registro de Organismos de Certificación Administrativa (OCA) corresponderá a la consellería competente en materia de espectáculos.

**Artículo 9.** *Requisitos de la inscripción.*

1. Para la adecuada inscripción en el registro será necesaria la presentación de solicitud ante la consellería competente en materia de espectáculos. La solicitud será la que figura en el anexo III de este decreto.

A dicha solicitud se deberá acompañar la siguiente documentación:

a) Documentos acreditativos de la representatividad del firmante de la solicitud cuando se trate de personas jurídicas.

b) Escritura de constitución, estatutos o documento de creación de la entidad.

c) Copia compulsada de la póliza del seguro de responsabilidad civil por la cuantía mínima prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2012, relativa a la cobertura de las actividades desempeñadas por el OCA.

d) Relación de los medios personales, titulaciones académicas, relación contractual y experiencia profesional, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/2012.

e) Declaración sobre la relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la entidad para realizar sus funciones.

f) Memoria razonada en la que se acredite la suficiencia e idoneidad de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de las funciones indicadas según la clasificación del OCA solicitada.

g) Documentación acreditativa de la existencia de sistemas de calidad internos relativos a la gestión y control del procedimiento y de la actuación del OCA.

h) Documentación que certifique la acreditación otorgada por la Entidad Nacional de Acreditación (ENAC) para la realización de comprobaciones, informes y certificaciones en materia de contaminación acústica (laboratorios de ensayos acústicos in situ para ruido ambiental y para edificios y elementos constructivos).

i) En su caso, documentación acreditativa de los acuerdos de contratación con entidades competentes, a su vez, debidamente acreditadas por la ENAC, en materia de contaminación acústica y/o inscritas en el Registro Integrado Industrial.

j) En el caso de los Colegios Profesionales, además de la documentación indicada en los puntos a al i i k , documento acreditativo del acuerdo adoptado por el órgano de gobierno colegial correspondiente por el que se designa a una persona como máximo responsable del OCA constituido.

k) En su caso, abono de la tasa que se determine en la Ley de Tasas de la Generalitat.

2. Las personas físicas o jurídicas acreditadas por la ENAC que quieran inscribirse para efectuar todas las funciones de comprobación, informe y certificación contempladas en la Ley 8/2012 y en este Reglamento podrán inscribirse en el registro aportando, junto con la documentación indicada en los puntos a, b, c, h o i del apartado anterior, un certificado o documento de la acreditación por la ENAC según la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 como entidades de inspección tipo A de acuerdo con el contenido específico previsto en esta norma.

3. Cuando el solicitante vaya a realizar funciones de comprobación, informe y certificación en el ámbito de la seguridad industrial, la Consellería competente en materia de espectáculos verificará que este figura inscrito en el Registro Integrado Industrial (actividad «organismo de control»).

#### **Artículo 10.** *Tramitación de la inscripción en el registro.*

1. Una vez presentada la solicitud y la documentación a que se refiere el artículo anterior, la consellería competente encargada del registro procederá al estudio de la misma.

En el supuesto de documentación incompleta o inexacta, se requerirá a la persona interesada para que en el plazo de diez días hábiles proceda a subsanar los defectos advertidos. En defecto de subsanación, la administración competente procederá a declarar la inadmisión de la solicitud en virtud de resolución motivada.

2. Durante la tramitación del procedimiento, la consellería competente podrá recabar la información que considere oportuna a los efectos de efectuar las comprobaciones necesarias para la válida inscripción.

3. Una vez instruido el procedimiento, la consellería competente podrá:

a) Estimar la solicitud presentada y proceder a la inscripción como OCA de la persona física o jurídica en el Registro de Organismos de Certificación Administrativa. A tal efecto, se le otorgará un número de inscripción en función de la tipología del OCA, de acuerdo con lo indicado en el artículo 4 de la Ley 8/2012.

b) Desestimar la solicitud y denegar la inscripción. La resolución desestimatoria deberá ser motivada.

4. El órgano competente para autorizar la inscripción en el Registro será la Dirección General con atribuciones en materia de espectáculos.

5. El procedimiento para la inscripción tendrá una duración máxima de tres meses desde la presentación de la solicitud. El vencimiento de este plazo sin que se hubiere notificado resolución expresa supondrá la desestimación de la solicitud por silencio administrativo, sin perjuicio de lo indicado en el artículo 42.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.

#### **Artículo 11.** *Contenido del Registro.*

1. El Registro contendrá las siguientes secciones:

Sección 1: OCA grupo A.

Sección 2: OCA grupo B.

Sección 3: OCA grupo C.

2. Los datos obrantes en el registro estarán sujetos a la normativa sobre protección de datos de carácter personal. Tales datos serán privados, salvo los siguientes:

a) Denominación, domicilio social, CIF y número de inscripción en el Registro.

- b) Sección del registro en la que se halle inscrito.
- c) Dirección postal, teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- d) Nombre y apellidos del representante o responsable del OCA inscrito.
- e) Período de validez de la autorización derivada de la inscripción para ejercer las funciones como OCA.

3. Con la presentación de la solicitud y la documentación para la inscripción se considerará que la persona interesada otorga el consentimiento para que los datos indicados puedan ser comunicados a terceros con la finalidad prevista para el registro.

4. Sin perjuicio de lo previsto en la disposición adicional tercera de este decreto, las personas físicas o jurídicas acreditadas por la ENAC de acuerdo con lo indicado en el artículo 9.2, de este Reglamento se inscribirán en la sección 1: OCA grupo A, o en la sección 2: OCA grupo B, o en la sección 3: OCA grupo C, según el alcance de la acreditación otorgada por ENAC, que, como mínimo, deberá acreditar, para cada una de las categorías A, B o C contempladas en la norma, el cumplimiento por el OCA de los medios personales y materiales, de la cuantía del seguro de responsabilidad civil y demás condiciones exigidas en la presente normativa, o la equivalencia con las mismas.

**Artículo 12.** *Efectos de la inscripción.*

La inscripción en el registro tendrá carácter constitutivo y habilitará a la entidad para efectuar las funciones de comprobación, informe y certificación referidos en la Ley 8/2012, previa solicitud de la persona interesada o, en su caso, de la Consellería competente en materia de espectáculos.

**Artículo 13.** *Mantenimiento y actualización del registro.*

1. La inscripción en el registro tendrá una validez de cinco años renovable, salvo que desaparezcan las condiciones que motivaron dicha inscripción. A estos efectos, se considerará que han desaparecido tales condiciones cuando se produzcan las siguientes circunstancias:

- a) Pérdida de la capacidad de obrar o extinción de la personalidad jurídica de la persona física o entidad constituidas, respectivamente, como OCA.
- b) Desaparición o modificación de la capacitación técnica de los medios personales del OCA que impida efectuar su labor de acuerdo con la regulación contenida en la Ley 8/2012.

2. A los efectos de la renovación registral, la persona o entidad inscrita deberá acreditar ante la consellería encargada del registro, cada cinco años, el mantenimiento de las condiciones referidas en el apartado anterior. Dicha acreditación se efectuará mediante la presentación de la documentación referida en el artículo 9.1 de este reglamento. El plazo para dicha presentación será, al menos, de un mes de antelación respecto a la fecha de vencimiento de la inscripción.

Las personas físicas o jurídicas acreditadas por la ENAC deberán justificar, junto con la documentación referida en el artículo 9.2, el mantenimiento de las condiciones que motivaron dicha acreditación.

3. Las personas o entidades inscritas deberán comunicar a la consellería encargada del registro, en el plazo de un mes desde que se produzcan, los cambios o modificaciones sustanciales que supongan una variación de las circunstancias que motivaron la inscripción. A la vista de tales cambios, la consellería resolverá sobre el mantenimiento o cancelación de aquella. Estos cambios producirán efectos desde el momento de la inscripción.

Se considerará cambio o modificación sustancial toda variación que afecte a las condiciones indicadas en el apartado 1 de este artículo, así como el cambio de titularidad de la entidad, el cierre o traslado del domicilio social, la variación de los medios personales del OCA y la modificación de su objeto o contenido, de acuerdo con lo previsto en los artículos 9 y 10 de la Ley 8/2012.

4. La consellería competente mantendrá actualizado el Registro reflejando los cambios que se notifiquen.

**Artículo 14. Cancelación de la inscripción.**

1. Serán causas de cancelación de la inscripción, previa audiencia a la persona interesada, las siguientes:

a) Incumplimiento de las funciones y obligaciones establecidas en la Ley 8/2012, así como de las condiciones específicas que, en su caso, se establezcan en la resolución de inscripción.

b) Falsedad, debidamente probada, de los informes evacuados, certificados emitidos, datos suministrados o inexactitud reiterada en los mismos cuando con ello se pretenda vulnerar la normativa técnica en vigor.

c) Divergencia entre los informes y/o certificados emitidos por el OCA y las características técnicas del establecimiento informado y certificado, cuando dicha divergencia haya sido constatada por técnico competente de la administración local y autonómica y sea considerada, previo expediente, como susceptible de provocar la cancelación por culpa o negligencia de aquel.

d) Desaparición o modificación de la capacitación técnica de los medios personales del OCA que impidieren efectuar las funciones del mismo.

e) Extinción de la personalidad jurídica o pérdida de la capacidad de obrar.

f) Cese de la actividad.

g) Vulneración, debidamente probada, de las reglas de incompatibilidad previstas en la Ley 8/2012 y en este Reglamento.

h) Obstrucción a la actividad inspectora señalada en el artículo 17 de la Ley 8/2012.

i) Incumplimiento sobrevenido de los requisitos que motivaron la inscripción.

j) Incumplimiento de la obligación indicada en los apartados 2 y 3 del artículo 13 de este Reglamento.

k) Declaración o informe de la ENAC relativo a la pérdida de la acreditación otorgada a la persona física o jurídica inscrita en el Registro.

l) Cualquier otra causa que pueda constituir motivo de cancelación de acuerdo con la normativa en vigor.

2. La cancelación se efectuará mediante resolución motivada de la persona titular de la dirección general competente en materia de espectáculos previa audiencia a la persona interesada.

La cancelación de la inscripción impedirá al OCA la realización de las funciones de comprobación, informe y certificación durante un período mínimo de seis meses y un máximo de cinco años. Al vencimiento del plazo de cancelación que se establezca, el OCA podrá instar de nuevo la inscripción en el registro a los efectos procedentes.

3. La determinación del período a que se refiere el apartado anterior será establecido por el órgano competente en función de lo que se derive de la tramitación del expediente de cancelación.

**Artículo 15. Sistemas de calidad.**

Las personas físicas o jurídicas que se constituyan como OCA podrán, además de la obligación indicada en el artículo 9.1.g de este reglamento, establecer sistemas de gestión de calidad con entidades externas debidamente acreditadas.

**ANEXO II**

**Contenido mínimo del informe técnico a emitir por los OCA para la apertura de establecimientos públicos e instalaciones eventuales, portátiles o desmontables**

1. COMPROBACIONES DE CARÁCTER GENERAL.

1.1 EVALUACIÓN DE LA SEGURIDAD GENERAL.

1.1.1. URBANISMO.

– Informe de compatibilidad urbanística.

1.1.2. EMPLAZAMIENTO.

- Plano general del emplazamiento del local.
- Ubicación del local.
- Justificación del espacio exterior seguro en función del aforo teórico del local.

1.1.3. ALTURAS.

- Altura libre en zonas generales del local.
- Altura libre en aseos.
- Altura libre en vestuarios.

1.1.4. AFOROS Y SUPERFICIES.

- Justificación del aforo con desglose por superficies de usos diferenciados.

1.1.5. VÍAS DE EVACUACIÓN.

- Recorrido de las vías de evacuación, longitud y anchura.
- Asignación de ocupantes a las vías de evacuación hasta espacio exterior seguro.
- Asignación de ocupantes a cada una de las puertas.
- Asignación de ocupantes a pasos y pasillos.
- Asignación de ocupantes a escaleras.
- Justificación del ancho de las puertas de las salida del local en función del aforo.
- Justificación del número de las puertas de salida en función del aforo.
- Justificación del número de las puertas en función de la altura de evacuación.
- Señalización de las vías de evacuación.
- Señalización de las puertas sin salida.
- Señalización de las puertas de evacuación.
- Ubicación de las puertas y vías de evacuación.

1.1.6. PUERTAS.

- Anchura de puerta de paso.
- Anchura de puerta de aseos de discapacitados.
- Sentido de apertura de aseos de discapacitados.
- Sentido de apertura de puertas de salida.
- Sentido de apertura de puertas de paso.
- Mecanismo de cierre antipánico en puertas de emergencia.
- Mecanismo de apertura/cierre en puertas automáticas.
- Obstáculos en accesos a puertas de salida (interior/exterior del local).
- Invasión de vía pública por la apertura de puertas de evacuación.
- Anchura libre del abatimiento de las puertas (aseos, salidas, acceso escaleras, pasillos...).

1.1.7. ESCALERAS.

- Ubicación.
- Número en función del local/aforo.
- Anchura en función del aforo teórico.
- Número de peldaños por tramo.
- Número máximo de peldaños.
- Número mínimo de peldaños.
- Dimensionado de peldaños.
- Dimensionado de rellanos.
- Dimensionado de mesetas intermedias.
- Pilotos en la señalización de peldaños.
- Pasamanos laterales.
- Pasamanos intermedios en función de su anchura.
- Bandas antideslizantes en los peldaños. Resbaladicidad.
- Franja de pavimento visual y táctil en las mesetas de planta en el arranque de los tramos.

1.1.8. RAMPAS.

- Pendientes en función del itinerario.
- Anchura.
- Dimensionado de los tramos horizontales intermedios.
- Dimensionado de los tramos horizontales en cambio de sentido.
- Protección de desniveles.

1.1.9. PASILLOS.

- Anchura libre.
- Dimensión del ancho de pasillos en función de la evacuación del aforo previsto y la hipótesis de bloqueo más desfavorable.
- Señalización de vía de evacuación.
- Obstáculos.
- Peldaños aislados.

1.1.10. ASEOS.

Aseos independientes por sexos.

- Aseos separados del resto del recinto.
- Dimensiones en función del uso.
- Número de aparatos sanitarios en función del aforo.
- Urinarios en los aseos de hombres.
- Ventilación.

1.1.11. BARRERAS ARQUITECTÓNICAS.

- Aseos adaptados para movilidad reducida.
- Aseo adaptado con acceso dentro de un itinerario practicable.
- Dimensiones en función de nivel de accesibilidad.
- Espacio horizontal libre del abatimiento de puertas de aseos adaptados, a ambos lados de la puerta.
  - Acceso frontal al lavabo.
  - Accesos laterales al inodoro.
  - Distancia a pared o a obstáculo del inodoro en aseo adaptado.
  - Fondo mínimo hasta el borde frontal del inodoro.
  - Desnivel en la vía de evacuación practicable mediante rampas.
  - Pendientes de las rampas en función de su longitud y del nivel de accesibilidad.
  - Dimensiones interiores de plataformas salvaescaleras.
  - Dimensiones de la zona de embarque/desembarque de la plataformas salvaescaleras.
  - Dimensiones de los ascensores en función del nivel de accesibilidad.
  - Tipo y anchura de la puerta de cabinas de ascensor.
  - Dimensiones de los accesos al ascensor dentro de un itinerario adaptado.
  - Dimensiones en la zona de embarque/desembarque de plataformas elevadoras o salvaescaleras.
    - Dimensiones de la plataforma elevadora o salvaescaleras.
    - Ubicación de los mandos de accionamiento en la plataforma elevadora o salvaescaleras.

1.1.12. PREVENCIÓN Y PROTECCIÓN CONTRA INCENDIOS.

- Justificación de la combustibilidad de materiales de decoración, construcción y mobiliario.
- Justificación de la estabilidad y resistencia al fuego del local.
- Justificación de la carga térmica.
- Justificación de la compartimentación de los sectores de incendios.
- Justificación de la compartimentación de los sectores de incendios en función del riesgo.
  - Justificación de la sectorización de incendios en las instalaciones.
  - Dotación de extintores, eficacia y distancias entre las ubicaciones.

- Dotación de sistema de detección de incendios y señal de alarma.
- Justificación de la necesidad de instalación de bocas de incendios.
- Justificación del equipamiento de las bocas de incendio.
- Distancias entre las Bocas de Incendio Equipadas (BIE).
- Justificación de la necesidad de hidrantes exteriores.
- Justificación de la necesidad de disposición de depósito de agua como garantía de suministro para la instalación de protección contraincendios.
- Justificación de la necesidad de instalación automática de extinción.
- Justificación de la necesidad de instalación automática de extinción en cocinas.
- Justificación de la necesidad de instalación automática de extinción en centros de transformación integrados.
- Justificación de la dotación de columna seca.

#### 1.1.13. SEGURIDAD DE USO.

- Botiquín con la dotación adecuada.
- Resbaladicidad de los pavimentos.
- Señalización de los elementos transparentes.
- Protecciones verticales.

#### 1.2. CONTROL ACÚSTICO.

- Supervisión del estudio acústico de acuerdo con la normativa en vigor.
- Medición de la capacidad de aislamiento de los elementos constructivos separadores con otros locales.

#### 1.3. SEGURIDAD INDUSTRIAL.

##### 1.3.1. ASCENSORES.

- Justificación de la disposición del ascensor de emergencia en función de la altura de evacuación.

##### 1.3.2. INSTALACIONES ELÉCTRICAS (COMPROBAR EL CUMPLIMIENTO DE LA ITC BT 28 DEL RBT).

- Proyecto compuesto por memoria y cálculos luminotécnicos y plano del esquema unifilar, así como plano de la instalación eléctrica indicando todas las puntos de luz, las luminarias de emergencia y señalización, cuadros generales y líneas de alimentación, etc.
- Presentación del proyecto ante el órgano competente.
- Potencia instalada.
- Suministro complementario (de socorro o de reserva).
- Tubos de canalización.
- Circuitos independientes en salas de público. Número.
- Nivel luminoso del alumbrado ordinario.
- Diferenciales y magnetotérmicos de alumbrado y fuerza.
- Alimentación de los servicios de seguridad (ascensores, protección contra incendios, alumbrado de emergencia, etc.).
- Alumbrado de emergencia: de seguridad (de evacuación y de ambiente o antipánico).
- Ubicación de las luminarias de emergencia y señalización.
- Nivel luminoso del alumbrado de emergencia.
- Contrato de mantenimiento de las instalaciones suscrito con empresa instaladora

##### 1.3.3. INSTALACIONES TÉRMICAS (RITE).

###### 1. Instalación de ventilación:

- Sistema de renovación de aire viciado (zona de público, aseos y vestuarios).
- Conductos (materiales, diámetro, trazado, y paso a través de sectores de incendio).
- Características de los ventiladores (caudal necesario).
- Situación de entrada de aire y punto de vertido del aire viciado (exterior o patio de manzana).
- Sistema de recuperación de energía.

2. Instalación de extracción-depuración de humos y olores (cocinas):

– Puntos de vertido:

A fachada exterior (distancias mínimas).

A cubierta (altura chimenea y recorrido de conductos).

– Filtros.

– Sistema de extinción de incendios.

3. Instalación de climatización.

1.3.4. OTROS CONTENIDOS MÍNIMOS QUE DETERMINE LA NORMATIVA SECTORIAL EN LA MATERIA.

2. COMPROBACIONES ESPECÍFICAS DE ESPECTÁCULOS PÚBLICOS, ACTIVIDADES RECREATIVAS Y ESTABLECIMIENTOS PÚBLICOS.

2.1. SALONES DE JUEGOS, CIBER Y SALONES RECREATIVOS.

– Número de máquinas en función de la superficie útil.

– Ubicación de las máquinas, distribución y distancias.

– Franja paralela al frontal de las máquinas, libre y sin obstaculizar pasillos y vías de evacuación.

– Superficie útil mínima.

– Salida en galerías comerciales.

– Aforo.

– Justificación de la cota sobre rasante de la situación de las dependencias accesibles por el público.

– Altura libre en la zona de público.

– Anchura de las puertas de acceso.

– Número de extintores y su ubicación.

– Tipo de extintores.

– Número de aparatos sanitarios.

– Trazado de las vías de evacuación, longitudes y anchuras.

– Obstáculos en las vías de evacuación.

– Número de extintores móviles.

– Número de aparatos sanitarios.

2.2. ACTIVIDADES Y ESPECTÁCULOS CON ESPECTADORES.

– Justificación de la resistencia mínima de carga de la superficie del escenario.

– Justificación de las características y condicionamientos de la caja escénica, de acuerdo con lo establecido en el CTE DB-SI.

– Separación de los camerinos por sexos.

– Dotación en los camerinos de ventilación, alumbrado y emergencias.

– Ubicación de los camerinos, separados de la escena pero próximos a ella.

– Altura de los camerinos.

– Superficie mínima de los camerinos.

– Dotación de lavabos, perchas, taquillas o armarios, espejo, tocador y sillas en los camerinos.

– Dotación de aseos diferenciados por sexos para artistas.

– Señalización y numeración de los asientos en el patio de butacas.

– Dimensionado de las butacas y paso entre filas.

– Dimensiones y características de los asientos en gradas y paso libre entre filas.

– Pendiente del patio de butacas.

– Pendiente de las gradas.

– Anchura y altura de los vomitorios.

– Justificación de la ubicación de los vomitorios.

– Justificación de las soluciones constructivas en el desarrollo de los vomitorios (escalones, rampas, ángulos, aristas u otro elementos) que eviten riesgos ante una evacuación.

- Justificación de la evacuación de los palcos.
- Barandillas o barreras de protección transversales en escaleras y rampas.
- Barandilla en primera fila de la grada y justificación de su altura y resistencia al empuje.

### 2.3. CASINOS Y BINGOS.

- Justificación del aforo.
- Justificación del aforo en el caso de salas complementarias.
- Justificación de superficies mínimas y máximas.
- Unidad de producción autónoma de energía eléctrica de entrada automática en servicio en los casinos.
- Servicios obligatorios de bar y restaurante en los casinos.
- Superficie mínima de zonas de juego en los casinos.

### 2.4. PLAZAS DE TOROS.

- Accesos en el lugar de su emplazamiento.
  - Fachadas a vías públicas o espacios abiertos aptos para circulación rodada.
  - Justificación de la resistencia al punzonamiento del suelo del terreno en relación con las cargas a soportar para las plazas portátiles.
  - Justificación del aforo.
  - Justificación de las vías de evacuación y asignación del aforo a las mismas.
  - Diámetro o perímetro mínimo/máximo del ruedo.
  - Altura mínima de la barrera.
  - Disposición de estribo en la barrera.
  - Número y disposición de los burladeros.
  - Altura de la contrabarrera.
  - Instalación de los postes de sujeción de las barreras.
  - Número, composición y disposición de portones en las barreras.
  - Altura, composición, estado de conservación y disposición de barrotes verticales o montantes en las plazas portátiles.
  - Anchura del callejón.
  - Disposición de burladeros en el interior del callejón.
  - Justificación de las dimensiones, resistencia mecánica y medidas de seguridad de los corrales.
  - Número, dimensiones y justificación de la solidez de los chiqueros.
  - Número y dotación de los aseos situados en zonas accesibles y separados por sexos.
  - Justificación de la resistencia al peso propio y a la sobrecarga de uso mínima establecida para los elementos horizontales en las plazas portátiles.
  - Justificación de la resistencia al empuje mínimo establecido en las plazas portátiles.
  - Justificación de la resistencia de los elementos de delimitación del ruedo.
  - Justificación de la anchura de las puertas, vomitorios y escaleras de acceso y evacuación.
  - Disposición de una puerta en el cerramiento del recinto de fácil acceso al servicio médico-quirúrgico.
  - Justificación del número máximo de asientos en cada fila entre dos pasos transversales o radiales, y anchura mínima de los mismos.
  - Dimensiones de los asientos y ancho de paso entre las filas de las localidades.
  - Número máximo de filas entre dos pasos longitudinales o circulares.
  - Disposición y altura de las barandillas de seguridad en paso y lugares con peligro de caídas.
  - Paso longitudinal o circular situado a nivel del arranque de la escalera de salida del graderío.
  - Disposición y altura de la barandilla o elemento de protección en la primera fila del tendido.
- ### 2.5. CIRCOS.
- Pasillo de separación entre gradas y palcos o tribunas delanteras. Anchura del mismo.
  - Justificación del aforo.
  - Distribución de asientos y pasillos en las gradas.

- Dimensiones mínimas de los asientos en las gradas.
- Numeración de los asientos.
- Paso libre entre los asientos.
- Número y dimensionado de las puertas de salida y de paso.
- Vías de evacuación.
- Justificación del sistema de apertura en el cerramiento de lona vertical para la configuración de las salidas de espectadores, libres de obstáculos.
- Señalización de las salidas.
- Justificación de resistencias y reacción al fuego de los materiales de construcción, acabado, decoración y mobiliario.
- Acreditación de las resistencias y reacción al fuego.
- Separación de seguridad entre las instalaciones y dotaciones anexas y la zona de espectáculos.
- Disposición de las instalaciones y dotaciones anexas en compartimentos estables al fuego 90 minutos.
- Ubicación de las jaulas de los animales alejadas de la zona de recorrido y estancia del público.

## 2.6. PISCINAS.

Tipos de piscinas (cubiertas y descubiertas)

Vaso.

- Tipo (chapoteo, recreo/polivalente, deportiva, utilización múltiple).
- Superficie de la lámina de agua.
- Superficie de estancia de público.
- Aforo teórico.
- Construcción y acondicionamiento.
- Material del fondo y paredes.
- Pendientes.
- Cambios de profundidad.
- Desagüe.
- Entrada de agua de la red.
- Sistema de depuración en función de la superficie del vaso.
- Sistema para conocer el volumen de agua tratada y renovada.
- Profundidad (infantiles, chapoteo y resto de piscinas).
- Señalización de la profundidad.

Andén o playa.

- Material de revestimiento.
- Anchura.
- Construcción.
- Superficie.

Barreras de protección (acceso a niños no controlados).

- Altura.
- Características.

Vestuarios.

- Diferenciados por sexos.
- Dotación de aseos en función del aforo: duchas, lavabos, inodoros, urinarios.
- Eliminación de barreras arquitectónicas.
- Guardarropía en el área de vestuarios.
- Dispositivo de ventilación adecuado.

Instalaciones anexas.

- Recinto para el almacenamiento de productos químicos.
- Flotadores salvavidas: número, cuerda, ubicación y distribución.

- Escaleras de acceso al vaso: número, ubicación, material del que están hechas, profundidad, peldaños y mecanismos para utilización por minusválidos.
- Duchas: número, ubicación, material de la base, desagüe directo a red y tipo de ducha.
- Canchales o lavapies circundante al vaso.
- Trampolines y palancas: Material inoxidable y antideslizante, accesos provistos de barandilla de seguridad.
- Deslizadores: material inoxidable liso (sin puntas ni solapas), ubicación, señalización zona de caída.
- Botiquín de fácil acceso, señalizado y con dotación mínima.
- Teléfono/ sistema de comunicación inalámbrico.

En piscinas cubiertas.

- Renovación constante del aire en el recinto.
- Humedad relativa media.
- Volumen de aire.
- Temperatura de ambiente.
- Temperatura del agua.

Determinación del número de socorristas necesario.

ANEXO III

ANNEX/ANEXO III

		<b>SOL·LICITUD PER A LA INSCRIPCIÓ EN EL REGISTRE D'ORGANISMES DE CERTIFICACIÓ ADMINISTRATIVA (OCA)</b> <b>SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (OCA)</b>	
<b>A DADES D'IDENTIFICACIÓ DE L'ENTITAT SOL·LICITANT</b>			
<b>DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA ENTIDAD SOLICITANTE</b>			
NOM / NOMBRE			CIF
DOMICILI (CARRER/PLAÇA, NÚM. I PORTA) / DOMICILIO (CALLE/PLAZA, Nº Y PUERTA)		CP	LOCALITAT / LOCALIDAD
PROVÍNCIA / PROVINCIA	TELÈFON / TELÉFONO	FAX	CORREU ELECTRÒNIC / CORREO ELECTRÓNICO
<b>DADES DEL REPRESENTANT LEGAL / DATOS DEL REPRESENTANTE LEGAL</b>			
COGNOMS / APELLIDOS	NOM / NOMBRE	DNI	COM A / EN CALIDAD DE
<b>B EXPOSICIÓ / EXPOSICIÓN</b>			
<p>La persona sol·licitant, en nom propi o com a representant de l'entitat esmentada, amb capacitat d'obrar, declara que d'acord amb la regulació s'ita en la Llei 8/2012, de 23 de novembre, de la Generalitat, posseix i presenta la documentació que acredita el compliment de les condicions i requisits per a constituir-se en organisme de certificació administrativa (OCA).</p> <p>La persona solicitante, en nombre propio o como representante de la entidad citada, con capacidad de obrar, declara que de acuerdo con la regulación s'ita en la Ley 8/2012, de 23 de noviembre, de la Generalitat, posee y presenta la documentación que acredita el cumplimiento de las condiciones y requisitos para constituirse en organismo de certificación administrativa (OCA).</p>			
<b>C SOL·LICITUD / SOLICITUD</b>			
<p>En funció de la documentació presentada, se sol·licita que es procedisca a inscriure en el Registre creat en la Llei 8/2012, a la persona física o jurídica les dades i documentació de la qual s'adjunten, com a ORGANISME DE CERTIFICACIÓ ADMINISTRATIVA (OCA) en la Secció expressament ressenyada i als efectes que es deriven de la esmentada normativa.</p> <p>En función de la documentación presentada, se solicita se proceda a inscribir en el Registro creado en la Ley 8/2012, a la persona física o jurídica cuyos datos y documentación se adjuntan, como ORGANISMO DE CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (OCA) en la Sección expresamente reseñada y a los efectos que se deriven de la citada normativa.</p>			
<input type="checkbox"/> Secció 1. OCA Grup A Sección 1. OCA Grupo A			
<input type="checkbox"/> Secció 2. OCA Grup B Sección 2. OCA Grupo B			
<input type="checkbox"/> Secció 3. OCA Grup C Sección 3. OCA Grupo C			
_____, _____ d _____ de _____ La persona interessada / La persona interesada			
Firma: _____			
			REGISTRE D'ENTRADA REGISTRO DE ENTRADA
Les dades de caràcter personal que conté l'imprès podran ser inclosos en un fitxer per al seu tractament per este òrgan administratiu, com a titular responsable del fitxer, en l'ús de les funcions pròpies que té atribuïdes i en l'àmbit de les seues competències. Així mateix, se l'informa de la possibilitat d'exercir els drets d'accés, rectificació, cancel·lació i oposició, tot això de conformitat amb el que disposa l'art. 5 de la Llei Orgànica 15/1999, de Protecció de Dades de Caràcter Personal (BOE núm. 298, de 14/12/99).			DATA D'ENTRADA EN L'ÒRGAN COMPETENT FECHA ENTRADA EN ÓRGANO COMPETENTE
Los datos de carácter personal contenidos en el impreso podrán ser incluidos en un fichero para su tratamiento por este órgano administrativo, como titular responsable del fichero, en el uso de las funciones propias que tiene atribuidas y en el ámbito de sus competencias. Asimismo, se le informa de la posibilidad de ejercer los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, todo ello de conformidad con lo dispuesto en el art. 5 de la Ley Orgánica 15/1999, de Protección de Datos de Carácter Personal (BOE nº 298, de 14/12/99).			09/01/14

(1/2) EXEMPLAR PER A L'ADMINISTRACIÓ / EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACIÓN

CHAP - IAC  
DIN - A4  
IA - 08168 - 01 - E

CONSELLERIA DE GOVERNACIÓ I JUSTÍCIA. DG DE SEGURETAT I PROTECCIÓ CIUTADANA  
CONSELLERIA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. DG DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

 <b>GENERALITAT VALENCIANA</b>	<b>SOL·LICITUD PER A LA INSCRIPCIÓ EN EL REGISTRE D'ORGANISMES DE CERTIFICACIÓ ADMINISTRATIVA (OCA) SOLICITUD PARA LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO DE ORGANISMOS DE CERTIFICACIÓN ADMINISTRATIVA (OCA)</b>
<b>D DOCUMENTACIÓ APORTADA / DOCUMENTACIÓN APORTADA</b>	
<ul style="list-style-type: none"><li><input type="checkbox"/> Documents acreditatius de la representativitat del firmant de la sol·licitud. <i>Documentos acreditativos de la representatividad del firmante de la solicitud.</i></li><li><input type="checkbox"/> Escripura de constitució, estatuts o document de creació de l'entitat. <i>Escripura de constitución, estatutos o documento de creación de la entidad.</i></li><li><input type="checkbox"/> Còpia compulsada de la pòlissa del assegurança de responsabilitat civil per la quantia mínima prevista en l'article 6 de la Llei 8/2012, relativa a la cobertura de les activitats exercides per l'OCA. <i>Copia compulsada de la póliza del seguro de responsabilidad civil por la cuantía mínima prevista en el artículo 6 de la Ley 8/2012, relativa a la cobertura de las actividades desempeñadas por el OCA.</i></li><li><input type="checkbox"/> Relació dels mitjans personals, titulacions acadèmiques, relació contractual i experiència professional, d'acord amb el que preveu la Llei 8/2012. <i>Relación de los medios personales, titulaciones académicas, relación contractual y experiencia profesional, de acuerdo con lo previsto en la Ley 8/2012.</i></li><li><input type="checkbox"/> Declaració sobre la relació d'instal·lacions, equips i elements materials de què disposa l'entitat per a realitzar les seues funcions. <i>Declaración sobre la relación de instalaciones, equipos y elementos materiales de que dispone la entidad para realizar sus funciones.</i></li><li><input type="checkbox"/> Memòria raonada en què s'acredite la suficiència i idoneïtat dels mitjans personals i materials necessaris per al desenvolupament de les funcions indicades segons la classificació d'OCA sol·licitada. <i>Memoria razonada en la que se acredite la suficiencia e idoneidad de los medios personales y materiales necesarios para el desarrollo de las funciones indicadas según la clasificación de OCA solicitada.</i></li><li><input type="checkbox"/> Documentació acreditativa de l'existència de sistemes de qualitat interns relatius a la gestió i control del procediment i de l'actuació de l'OCA. <i>Documentación acreditativa de la existencia de sistemas de calidad internos relativos a la gestión y control del procedimiento y de la actuación del OCA.</i></li><li><input type="checkbox"/> Documentació que certifique l'acreditació atorgada per ENAC per a la realització de comprovacions, informes i certificats en matèria de contaminació acústica (laboratoris d'assajos acústics in situ per a soroll ambiental i per a edificis i elements constructius). <i>Documentación que certifique la acreditación otorgada por ENAC para la realización de comprobaciones, informes y certificaciones en materia de contaminación acústica (laboratorios de ensayos acústicos in situ para ruido ambiental y para edificios y elementos constructivos).</i></li><li><input type="checkbox"/> Documentació acreditativa dels acords de contractació amb entitats competents, al seu torn, degudament acreditades per ENAC, en matèria de contaminació acústica i/o seguretat industrial. <i>Documentación acreditativa de los acuerdos de contratación con entidades competentes, a su vez, debidamente acreditadas por ENAC, en materia de contaminación acústica y/o seguridad industrial.</i></li><li><input type="checkbox"/> Certificat o document acreditatiu atorgat per ENAC segons la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 com a entitats d'inspecció tipus A. <i>Certificado o documento acreditativo otorgado por ENAC según la norma UNE-EN ISO/IEC 17020 como entidades de inspección tipo A.</i></li><li><input type="checkbox"/> En el cas dels col·legis professionals, document justificatiu pel qual es designa una persona com a màxim responsable de l'OCA constituït. <i>En el caso de los colegios profesionales, documento justificativo por el que se designa a una persona como máximo responsable del OCA constituido.</i></li><li><input type="checkbox"/> Rebut acreditatiu de l'abonament de la taxa que es determine en la Llei de Taxes de la Generalitat. <i>Recibo acreditativo del abono de la tasa que se determine en la Ley de Tasas de la Generalitat.</i></li></ul>	

1/2) EXEMPLAR PER A L'ADMINISTRACIÓ / EJEMPLAR PARA LA ADMINISTRACIÓN

JA-08168-02-E DIN-A4 CHAP-IAC

CONSELLERIA DE GOVERNACIÓ I JUSTÍCIA. DG DE SEGURETAT I PROTECCIÓ CIUTADANA  
CONSELLERIA DE GOBERNACIÓN Y JUSTICIA. DG DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA

09/01/14

Este texto consolidado no tiene valor jurídico.  
Más información en [info@boe.es](mailto:info@boe.es)